JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día doce de agosto del año dos mil dieciséis.

Habiendo concluido los debates vertidos en la Audiencia Preliminar del presente proceso penal y escuchado a las partes, quienes fundamentaron sus pretensiones de conformidad a lo establecido en el Art. 361 Pr. Pn, se procede a proveer el siguiente auto en el que consta el fundamento del Sobreseimiento Definitivo dictado a favor de los imputados:

El presente proceso se instruye contra los imputados **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, DAISY HERNANDEZ VIUDA DE RIVAS, Y GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ,** a quienes se les atribuye los delitos de **DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES,** en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA, y APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA, en perjuicio patrimonial de la ASOCIACIÓN DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS, que se abrevia AMPES (en adelantes AMPES), representada legalmente por el señor MAXIMILIANO ADALBERTO PORTILLO MIJANGO.**

Intervienen en el presente proceso los Licenciados **ANTONIO JULIAN MENDEZ QUEZADA, MIRLA ALCIRA CORTES SANTIAGO**, y **JOSE ARNULFO MENJIVAR HERNANDEZ**, como fiscales auxiliares, como Defensores particulares los Licenciados **JUAN HECTOR LARIOS LARIOS**, en representación de todos los imputados y **JUAN JOSE MERINO ZELAYA,** quien actúa en representación de LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, quien actúa de forma conjunta con el Licenciado Larios Larios, y **EDUARDO CARDOZA RODRIGUEZ,** quien representa los intereses del encartado Pinto Guardado, quien también actúa de forma conjunta con el Licenciado Larios Larios; y como parte Querellante Licenciados **JULIO CESAR MAGAÑA SANCHEZ, y ISAEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**

HECHOS ACUSADOS

El día veintitrés de abril del año dos mil nueve, cuando AMPES, inició diligencias de Notificación de Restitución y de Fijación de plazo, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, en contra de la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO. INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA, que puede abreviarse "FUNDACION INNOVA **(en adelante INNOVA)**; para que fuera notificada de la

decisión de "AMPES", a que se le restituyera el dinero que había sido dado en depósito y se les fijara ocho días continuos a partir de la notificación de la resolución para la restitución de la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($ 1.717.131.77) más sus accesiones y frutos que se encuentran depositados en dicha Fundación, tal y como consta en *contrato de depósito c*elebrado en San Salvador a las *nueve horas del día trece de mayo del año dos mil cuatro,* ante los oficios del Dr. Ernesto Alfredo Parada Rivera, otorgado por la ASOCIACION DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS, que puede abreviarse AMPES y la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA que puede abreviarse FUNDACION INNOVA.

Dichas diligencias de notificación de restitución del dinero dado en depósito y fijación de plazo de la restitución se siguieron en virtud que según Asamblea General Ordinaria de fecha treinta y uno de enero del año dos mil nueve, acta número cincuenta y uno, en el punto ocho varios número uno, AMPES acordó por unanimidad de votos pedir la restitución de la cantidad antes mencionada.

El día diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, se proveyó notificar a la "FUNDACION INNOVA"; por medio de su representante legal Jorge Mariano Pinto Guardado, la decisión de restitución del dinero dado según contrato de depósito antes referido, lo anterior a fin de que restituyera la cantidad de dinero arriba mencionada a AMPES y para el cumplimiento de la referida restitución se otorgaba el plazo de treinta días, a partir de la notificación de lo proveído, la cual fue notificada a las once horas y cincuenta minutos del día once de enero del año dos mil diez, a la FUNDACION INNOVA.

De la resolución antes mencionada, FUNDACION INNOVA, a través de la Apoderada Sandra Elizabeth Sánchez Díaz, interpuso recurso de apelación el día catorce de enero del año dos mil diez, recurso que le fue declarado inadmisible por el Juzgado Cuarto de lo Civil, a las nueve horas del día diecinueve de enero del año dos mil diez; posteriormente la referida abogada interpuso el mismo recurso ante la Cámara Segunda de lo Civil de la primera Sección del Centro, Cámara que confirmo la sentencia definitiva, de igual forma la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia proveyó declarar inadmisible el recurso de casación.

La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en resolución del día tres de noviembre del año dos mil once, declaró ejecutoriada la resolución de las diez horas y treinta minutos del día cuatro de mayo del dos mil

diez, que había sido dictada por el señor Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, en la que ordenaba a la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO. PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA", que puede abreviarse "FUNDACION INNOVA", restituir el dinero que le reclamaba la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños, "AMPES", providencias que fueron notificadas a la FUNDACION INNOVA, a través de su representante legal señor JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, por tal motivo en resolución judicial de fecha quince de noviembre del año dos mil once, el Juzgado Cuarto de lo Civil resolvió dar por recibido el referido proceso de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y ordenando que se cumpliera.

Finalmente el señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado, en representación de Fundación Innova, interpuso recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional (proceso de amparo 482- 201 1) circunscrito a las siguientes resoluciones: i) La resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, en la cual dicha autoridad Fijó treinta días plazo para la restitución de la cantidad de dinero retenida a AMPES y, ii) La resolución emitida en fecha siete de septiembre de dos mil diez por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual declaró inadmisible el recurso de casación presentado contra la resolución antes mencionada; alegando el recurrente que se le habían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional, a la libertad de contratación, a recurrir y al derecho de defensa.

En ese sentido la Sala de lo Constitucional en resolución de las diez horas con quince minutos del día doce de diciembre de dos mil catorce, resolvió sobreseer en el referido proceso de amparo y hacer cesar las medidas cautelares impuestas (como la suspensión del acto reclamado es decir el acto de fijar treinta días plazo para la restitución de la cantidad de dinero retenida a AMPES) debido a que los motivos que dieron origen al recurso constituyen asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, que en todo caso deben ser dirimidos en dicha instancia, pero no es posible advertir en ellos una posible conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgado por la Sala de lo Constitucional, por tratarse de asuntos de mera legalidad cuya resolución se encuentra prevista en normas infraconstitucionales. Así mismo la parte actora en dicho proceso de amparo interpuso recurso de revocatoria contra el sobreseimiento dictado por la Sala de lo Constitucional, recurso que le fue declarado sin lugar en resolución de las diez horas con doce minutos del día nueve de Octubre del dos mil quince.

ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL PROCESO

De fs. 1 a fs. 7, consta el requerimiento fiscal que fuera presentado en el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad, el día **veinte de junio del año dos mil trece**, con el que se establece la fecha del ejercicio de la acción penal.

De fs. 8 a fs. 22, está agregada la denuncia escrita presentada a sede fiscal el día **veinticinco de marzo del año dos mil doce**, por los Licenciados Juan Francisco Magaña Abullarade, y Julio Cesar Magaña Sánchez, por medio de la cual se da inicio a la investigación.

A fs. 41, consta credencial de la Junta Directiva de INNOVA, en la cual se nombra como presidente al Ingeniero Mariano Antonio Pinto Guardado, como Vicepresidente al señor Eduardo Galdámez Menjivar, como secretaria a la Licenciada Lilian Dinora Navarrete de Clímaco, como tesorera la Licenciada Daysi Hernández v. de Rivas y como Vocal al señor Gilberto de Jesús Castro Sánchez, para el periodo de que vence el doce de septiembre del año dos mil trece.

De fs. 160 a fs. 170, se tiene agregado lo resuelto por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, dictada a las diez horas con treinta minutos del día **cuatro de mayo del año dos mil diez**, por medio de la cual confirma la Sentencia dictada por el Juez Cuarto de la Civil de esta ciudad, en la que manda a la Fundación para el Fomento Desarrollo, Investigación e Innovación de la Micro, Pequeña y Mediana empresa (INNOVA), a restituir la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS DIESIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mas sus accesorio y frutos a la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños (AMPES), dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación de lo proveído.

En los folios 171 a 174, consta resoluciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fechas **seis y siete de septiembre del año dos mil diez**, por medio de las cuales se declara inadmisible el recurso de Casación interpuesto contra lo resuelto por la Cámara de Segunda instancia, y que se relacionó en el párrafo que antecede.

En el folio 175, se tiene lo resuelto por la aludida Cámara, que declara ejecutoriada la sentencia que dicta la misma y que antes se ha relacionado, por lo que el Juzgado Cuarto de lo Civil el día **quince de noviembre del año dos mil once**, al recibir el proceso ido en alzada, ordena que se cumpla con lo ordenado, es decir la restitución del dinero dado en depósito, según lo había resuelto.

A fs. 180, consta credencial de junta directiva de INNOVA, nombrada el día doce de septiembre del año dos mil doce para el período de cinco años, contados a partir de su inscripción que fue el día veintiuno de octubre del mismo año, la que quedó integrada así: presidente al Ingeniero Mariano Antonio Pinto Guardado,

como Vicepresidente al señor Eduardo Galdámez Menjivar, como secretario señor José Elías Alas, como tesorera Licenciada Daysi Hernández v. de Rivas y como Vocal al señor Gilberto de Jesús Castro Sánchez.

A fs. 182, consta certificación del decreto Ejecutivo número 29, por medio del cual se tiene por legalmente establecida la Entidad de Utilidad Pública INNOVA, cuya escritura de constitución se encuentra agregada de fs.183 a 191, y sus estatutos de fs. 192 a 198.

Del folio 215 al 469, se encuentra agregado parte del proceso 33-DV-09, seguido en el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, promovido por AMPES, a través de sus apoderados contra INNOVA, solicitando la restitución del depósito y fijación del plazo, para ello.

Constan las certificaciones de credencial de junta directiva de AMPES, en las cuales se ha nombrado como presidente al señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijando, calidad en la cual otorga poder para querellar, y autoriza a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de la acción penal por el delito de Apropiación o Retención Indebida.

En los folios 815 a 820, se encuentra agregada la resolución dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas con treinta y un minutos del día **diez de septiembre del año dos mil doce,** por medio de la cual dicho Tribunal, entre otras cosas resuelve admitir la demanda de amparo firmada por el señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado, en su calidad de representante de INNOVA, contra la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, el día diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, en las diligencias varias 33-DV-09, por medio del cual se fijó el plazo de 30 días para que dicha fundación restituyera a AMPES, el dinero dado en depósito, y suspender inmediata y provisionalmente los efectos de los actos reclamados, es decir que el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de la resolución pronunciada el día 17 de diciembre del año 2009.

En los folios 907 a 910, corre agregada resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las diez horas con quince minutos del día **doce de diciembre del año dos mil catorce**, en la que esencialmente sobreseen el proceso de amparo antes aludido y cesan los efectos de la medida cautelar adoptada; la que quedó firme por medio de resolución de las diez horas con doce minutos del día **nueve de octubre del año dos mil quince**, a partir de cuya notificación se volvería exigible la obligación de restitución.

Lo relacionado en los dos párrafos que anteceden es importante tenerlo en cuenta, ya que el requerimiento fiscal con el cual se inicia la

acción penal fue presentado al Juzgado Décimo Primero de Paz, el día 20 de junio del año 2013.

De folios 1028 1078, corren agregadas las Diligencias de Reconvención de pago, con Ref. 29-DV-2007, iniciadas por la Fundación INNOVA, en el Juzgado Primero lo Civil de San Salvador, contra AMPES, por medio de las cuales la primera reclama a la segunda el cumplimiento de obligaciones de pago contenidas en el contrato de Depósito.

A partir del folio 1591, corren agregados informes de auditoría de la Superintendencia del Sistema Financiero, Ref. IC-56/2007, donde los peritos señalan que los certificados de depósito relacionados en el contrato de depósito entre AMPES y FUNDACIÓN INNOVA, por la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN 77/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, fueron cobrados por el representante de AMPES, Maximiliano Adalberto Portillo Mijango, y depositados a las cuentas bancarias de dicha gremial, además en el mismo informe pericial hace notar que hubo de parte de la FUNDACION INNOVA, erogaciones hacia AMPES, por la cantidad de DIECINUEVE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo el saldo a favor de AMPES, la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, DOLARES, (pág. 6 del informe).

Certificación de Sobreseimiento Definitivo dictado en proceso seguido en el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador, y confirmado por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del imputado JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, por el delito de Estafa en Perjuicio de AMPES, proceso bajo referencia 168-RQ-08-1.

Se tiene además Certificación del Diario Oficial N° 79, tomo 319 de fecha 30 de abril de 1993, en el que aparecen publicados los estatutos de la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños (AMPES) y acuerdo N° 42, otorgándoles personería jurídica.

Los Estatutos de AMPES, constan de fs. 2232 a fs. 2271, según publicaciones realizadas en el Diario Oficial.

De fs. 2324 a 2341, consta lo relacionado a la constitución y registro y Estatutos de la Fundación para el fomento, desarrollo, investigación e innovación de la micro, pequeña y mediana empresa salvadoreña (Fundación INNOVA).

En los folios 2537 a 2540, y de fs. 2541 a 2544, consta agregada acta de audiencia inicial y Auto dictado en la misma por el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador, en la cual se Sobresee Definitivamente al imputado **JORGE ARMANDO ANTONIO PINTO GUARDADO,** por la comisión de los delitos de Estafa y Administración Fraudulenta en perjuicio de AMPES.

De fs. 2573 a 2590, está agregada la resolución dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual confirma la resolución aludida en el párrafo que antecede.

Dentro del proceso constan otros elementos probatorios, que están relacionados con la existencia de los entes jurídicos así como de su representación legal, estados financieros, e informes de bienes de los imputados, entre otros, que no se mencionan de manera detallada, por considerarlos menos importantes para el establecimiento de los hechos por no estar directamente relacionados, los que de ser necesario serán analizados y valorados en conjunto con los enunciados.

Incidentes planteados en Audiencia Preliminar:

Fiscalía.

La parte Fiscal en Audiencia Preliminar, planteo como incidente la modificación del dictamen de Sobreseimiento Definitivo solicitado a favor de los imputados, y opto por una acusación.

En lo medular dijo que la petición original se basó en un juicio de tipicidad, no en la impertinencia de los elementos de prueba o elementos de convicción, los que al ser nuevamente analizados llevan a determinar que los delitos si se configuran y que se cuenta con los elementos de prueba suficientes para acusar y pedir una apertura a juicio.

Solicito de manera verbal que se le admitiera como prueba para la vista pública todos los elementos que se mencionan en el dictamen original, y que fundamentaron el sobreseimiento solicitado.

También pidió se tuviera los delitos de Desobediencia de Particulares, y Apropiación o Retención indebida, como continuados de conformidad con el artículo 42 Pn., ya que los hechos se producen desde el año 2004 hasta el año 2009, último en que es fijado el plazo para que se haga la restitución del dinero.

Fundamento su petición en lo establecido en los artículos 384 inc. 2° y 311 Pr.Pn., así como en la facultad constitucional que tiene la fiscalía para el ejercicio de la acción penal.

La parte defensora manifestó su inconformidad, aduciendo en lo principal, que no se cumplía con los presupuestos de una ampliación de la acusación, como lo regula el artículo 384 Pr.Pn., ya que no son simples errores materiales los que se pretenden subsanar, sino que se está modificando el fondo del dictamen, se está haciendo una imputación y pidiendo apertura a juicio.

Que lo que fiscalía hace atenta contra la seguridad jurídica, ya que se está modificando de manera repentina y completa el dictamen presentado por escrito, no dando la oportunidad a la defensa para que pudiera hacer uso de los derechos que señala el artículo 357 Pr.Pn., además que no se cumple con los presupuestos que estable el artículo 363 Pr.Pn., solicitando se declare sin lugar los pedido.

Sobre lo anterior se RESUELVE:

La parte fiscal en dictamen presentado en el día 30 de Marzo de 2016, solicito se sobreseyera de manera definitiva a los procesados, de conformidad con el artículo 350 Nª 1 Pr.Pn., por considerar que la conducta a ellos atribuida era atípica.

En audiencia preliminar fiscalía pide se tenga por modificado dicho dictamen por uno de acusación, solicitando se ordene la apertura a juicio y se admita la prueba ofrecida.

Respecto a lo anterior, se debe tener en cuenta que tal petición la fundamentan en el artículo 384 Pr.Pn., que se refiere a la ampliación de la acusación; al respecto se debe partir que ya se ha acusado, y que la ampliación ha de referirse a un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado, sin embargo lo que Fiscalía, hace es plantear un nuevo dictamen, incumpliendo con ello la oportunidad procesal que establece el Art. 355 Pr.Pn.

Se modifica la esencia de la imputación en contra de los procesados, lo que los pone en indefensión, tentando contra el debido proceso, al pretender retrotraerse a una etapa ya precluída, como es la presentación del dictamen y el trámite que estable el artículo 357 Pr.Pn., transgrediendo el Derecho Constitucional de Seguridad Jurídica, pues tal como lo establece la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 642-99, en resolución de las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil, "*para que exista seguridad jurídica, no basta*

que los derechos aparezcan en forma enfática y solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo y cabal de los mismos. Por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente."

Es decir que el ciudadano debe tener la certeza que ante determinados eventos, al tenor de lo establecido en la Constitución y las leyes se le resolverá de determinada manera; que se respetaran los procedimientos previamente establecidos.

Al acceder a las pretensiones de la parte Fiscal se transgrede el derecho supra referido debido a que deja sin oportunidad a la defensa técnica de responder en los términos adecuados que han sido expuestos previamente por el ente fiscalía permitiendo que se modifiquen de manera arbitraria y al gusto de quien representa el Ministerio Público Fiscal, según el momento y se estaría provocando una desventaja violentando el derecho de defensa de los imputados.

Es menester mencionar que a la parte fiscal no se le veda el derecho a participar en el juicio si este se abre con la acusación de la Querella, pues así lo establece el artículo 363 inc. 3° Pr.Pn.

Por lo antes referido, **DECLARASE SIN LUGAR LA MODIFICACION AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA PARTE FISCAL**

Incidente planteado por la defensa

La parte defensora, planteo dos incidentes, **el primero** referido a la ilegitimidad de la personería de la parte Querellante, quien de acuerdo al Código Procesal Penal en su artículo 110 Pr. Pn., para actuar debe ser con mandato especial para el caso otorgado por el representante legal, en caso de ser persona jurídica la víctima, ya que el poder que consta agregado a folios 578 al 581, no cumple con lo establecido en el Artículo 1923 # 8 del Código Civil, que establece que el mandato termina por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en el ejercicio de ellas.

Con base en lo anterior se deben tener en cuenta las credenciales que han sido presentadas y relacionadas en el poder con que actúan los querellantes, ya que cuando se presentó el dictamen de acusación, se dijo que el poder ya se encontraba agregado al proceso por haber sido con él con el que se inició el

presente caso, sin embargo se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 1923 N° 8 del Código Civil, el mandato cesa por el vencimiento del plazo para el cual fue otorgado el poder y para el caso el día tres de febrero del dos mil quince, se elige nueva junta directiva para el periodo del veintiséis de febrero del dos mil quince, al veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete, y el poder para querellar fue otorgado el día veinticinco de junio del año dos mil trece, es decir cuando se presentó la querella ya había caducado, siendo irrelevante que sea la misma persona que asuma por un nuevo periodo la calidad de Presidente y representante legal de la Asociación.

Lo anterior queda establecido con las certificaciones de las credenciales de junta directiva de AMPES, que corren agregadas al proceso, en la que se establece que el señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango, fungió como presidente de dicha Asociación del tres de octubre del dos mil trece, al tres de febrero del año dos mil quince; fue reelegido por dos periodos adicionales, en contravención a lo que establece el Art. 8 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de lucro, que dice que los estatus tienen fuerza obligatoria, y el Art. 5 numeral 5 del Reglamento de AMPES, dice que el registro debe de inscribir las credenciales del periodo, por tanto, por tanto es obligación la inscripción en el registro; además el Art. 42 inciso segundo de los estatutos de la AMPES, dice que el periodo para que él pueda ser nombrado una persona como representante Legal, es solamente de dos años, y ser reelecto por un periodo adicional en total cuatro años máximo, y el señor Portillo Mijango, ya lleva dos periodos adicionales, es decir seis años en total, lo que también deslegitima su personería por ir contra los estatutos de la Asociación, solicitando se declare inadmisible el dictamen de acusación presentado por la Querella por haber cesado en el mandato, el representante legal de la AMPES, al momento que este se formuló.

Como segundo incidente planteo de conformidad con el artículo 312 # 4, 313 y 314 Pr.Pn., la excepción perentoria de cosa juzgada, solicitando que declarada que sea esta se sobresea de manera definitiva, a al señor Jorge Mariano Pinto, y por extensión a los demás imputados.

Lo anterior lo baso en que a fs. 2203 y siguientes, consta resolución del Juzgado Decimo Primero de Paz de esta ciudad y resolución en la que se le sobreseyó de manera definitiva, proceso que tuvo como base el mismo contrato de depósito que en este proceso se reclama su cumplimiento por la parte querellante, son los mismo hechos, allá se dijo que ese contrato era criminalizado

y que por ello se configuraba el delito de Estafa, ya que se le imponía al depositante entre otras obligaciones el pagar por la administración de su propio dinero, sin lograr ningún beneficio. En aquel proceso se consideró tanto por el Juzgado de Paz, como por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que no existía tal delito, ambos valoraron que la resolución del contrato no era por la vía penal y que por tanto debía resolverse por la vía Privada, y ambos resolvieron Sobreseimiento Definitivo, a favor del señor Pinto Guardado.

Al ser los mismos hechos, se produce el doble juzgamiento, y por tanto en este caso no debe conocerse nuevamente sobre ello, pidiendo se declare a lugar la excepción de cosa juzgada, y se sobresea de manera definitiva a todos los imputados.

La parte fiscal manifestó: Que se declare sin lugar lo alegado por la defensa por no haber manifestado el fundamento legal, y además porque no existe el doble juzgamiento ya que para que esta se configure debe existir identidad del objeto, sujeto y hechos, y ello no se da ya en el Juzgado Once de Paz, lo que se alegaba era que el contrato de depósito era un contrato criminalizado, por las clausulas leoninas que contenía, en donde el único beneficiado era el depositario, mientras que lo que se trata en este proceso es el incumplimiento a la orden dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil, respecto a la restitución del dinero depositado, pidiendo se declare sin lugar lo pedido por la defensa.

La parte querellante dijo: Que legitima su personería con el nuevo poder que presentara en audiencia, el que está sustentado en la representación de AMPES, que ostenta el señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijando, desde el día, y por tanto al momento de presentar la Acusación, era el llamado a ratificar el poder que antes se les había otorgado, así como que respecto a la inscripción de los poderes, en el registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, el que el presentado no lo esté no le quita validez, ya que no es requisito para ello, y por lo tanto piden se declare sin lugar la solicitud de la defensa y se les permita continuar con su acusación.

Que respecto al doble juzgamiento para el imputado Pinto Guardado, este no existe, ya que los hechos por los cuales se le inicio el proceso en el Juzgado Once de Paz, son distintos a los que aquí se ventilan, no obstante sea el mismo instrumento que sirviera de prueba, pero los hechos imputados son diferentes, y han ocurrido en diferentes fechas, por lo que tal petición debe declararse sin lugar.

Habiéndole dado el trámite respectivo a ambos incidentes **se resuelven de la forma siguiente:**

Presentado que fue por los Licenciados Julio Cesar Magaña Sánchez y e Isael Antonio Guerrero Salgado, sendos poderes otorgados el día26 de julio del corriente año, ante los oficios del notario Omar Antonio Vásquez Umaña, a su favor por el señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango, en su calidad de Presidente y representante Legal de AMPES, cuya calidad al no haber sido impugnada y declarada nula conforme los procedimientos establecidos para ello es válida y puede realizar actos como el señalado.

Revisados que fueron los poderes estos cumplen con los requisitos señalados en el artículo 110 Pr.Pn., para querellar, no perdiendo validez el que no se encuentre inscrito, ya que no es un requisito sin el cual no pudiera ser utilizado, **POR LO QUE SE DECLARA SIN LUGAR EL PRIMER INCIDENTE PLANTEADO POR LA DEFENSA Y SE TIENE POR LEGITIMADA LA PERSONERIA DEL QUERELLANTE QUIEN PUEDE CONTINUAR INTERVINIENDO EN EL PROCESO.**

Respecto a la excepción cosa juzgada, este es un Derecho fundamental que se encuentra regulado en el Artículo 11 inciso primero al final de la Constitución de la República, y el Artículo 9 Pr.Pn., el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que establecen que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito por el cual ya hubiera sido condenado o absuelto por resolución firme.

Para que el doble juzgamiento se configure debe existir, 1) Identidad de la persona, referido a la persona que ha sido condenado o absuelto, o que está sucesiva o simultáneamente. Este principio solo ampara al que está siendo sometido a una nueva persecución, no teniendo efecto extensivo a favor de los demás coautores o partícipes que aún no hayan sido juzgados, por lo que tal petición a favor de todos los imputados se vuelve improcedente. 2) Identidad objetiva, es decir que los hechos fácticos sometidos a juicio deben ser los mismos, con independencia de la calificación jurídica que pueda dársele en cada caso; y 3) Identidad de Causa, en tanto debe haber una resolución con fuerza de cosa juzgada material, que impida el inicio de otro proceso.

Al comparar la imputación que se le hizo al señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado, en el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad y el seguido en

este, es claro que no se cumple con los tres requisitos antes indicados pues aun cuando sea el mismo sujeto Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado, y que allá hay resolución ejecutoriada, el sustrato factico es diferente, ya que según consta en certificación agregada de fs. 2537 a 2590, los hechos atribuidos estaban referidos a otros actos que fueron calificados como Estafa y Administración Fraudulenta, y en este juzgado aun cuando el origen sea el mismo contrato de depósito, lo imputación está basada en el incumplimiento a la orden del Juez Cuarto de la Civil, y con ello la no devolución del dinero dado en depósito, y no al contenido mismo del contrato, que allá se decía criminalizado, no cumpliéndose con los presupuestos para acoger lo pedido, **POR LO QUE SE DECLARA SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 312 Nº 4 Pr.Pn.**

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Por razones de orden y para mejor comprensión, se analizará en primer lugar el delito de Desobediencia de Particulares, ya que de ello depende además del delito de Apropiación o Retención Indebida.

El delito de Desobediencia de Particulares, se encuentra regulado y sancionado en el Artículo 338 Pn., el cual dice: "El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

La norma hace referencia a la persona que se encuentra obligada al cumplimiento de un mandato, dictado por autoridad competente, por lo que debe referirse a una persona determinada, que para el caso es la obligada al cumplimiento de tal mandato.

En cuanto a los elementos del tipo penal enunciado, se tiene según los hechos, que el Juez Cuarto de los Civil de San Salvador, -autoridad competente- dicto sentencia el día 17 de diciembre de 2009, en la que se ordenaba a INNOVA restituir a AMPES, el dinero dado en depósito más sus accesorios, lo que constituye la orden a cumplir.

El obligado a cumplir es INNOVA, como persona jurídica, atribuyéndose a los imputados Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado, Eduardo Galdámez Menjivar, Lilian Dinora Navarrete de Clímaco, Daysi Hernández Vda. De Rivas, y Gilberto de Jesús Castro Sánchez, en su calidad de directivos de dicho ente no haber obedecido la orden dictada por el Juez.

El verbo rector del tipo penal es DESOBEDECER, estableciendo la condición en la que se debe encontrar el sujeto activo, es decir obligado al cumplimiento de un mandato.

Para el establecimiento de lo anterior se debe tener en cuenta una secuencia de hechos que determinan tal circunstancia, de la forma siguiente:

1-El día 17 de diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, dicta sentencia, ordenando a INNOVA, restituir a AMPES, la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más sus accesorios y frutas.

2- El día 4 de mayo de 2010, la Cámara Segundo de lo Civil de la Primera Sección del Centro, confirma la resolución enunciada en el número anterior.

3- Con fecha 7 de septiembre de 2010, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, declara inadmisible el recurso de casación, interpuesto por INNOVA, de la resolución dictada por la aludida Cámara de lo Civil.

4- El día 15 de noviembre de 2011, el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, al haber adquirido firmeza material la sentencia que dictara, ordena esta sea cumplida por INNOVA.

5- Mediante resolución dictada el día 10 de septiembre de 2012, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, admite la demanda de Amparo, interpuesta por el señor Pinto Guardado, y entre otras cosas resuelve admitir la demanda de amparo firmada por el señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado, en su calidad de representante de INNOVA, contra la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, el día 17 de diciembre del año 2009, en las diligencias varias 33-DV-09, por medio del cual se fijó el plazo de 30 días para que dicha fundación restituyera a AMPES, el dinero dado en depósito, y suspender inmediata y provisionalmente los efectos de los actos reclamados, es decir que el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de la resolución pronunciada el día 17 de diciembre del año 2009.

6- El requerimiento fiscal fue presentado en el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador, el día 20 de junio de 2013.

7- El día 12 de diciembre de 2014, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dicta resolución en el proceso de amparo aludido el que sobresee, cesando los efectos de la medida cautelar adoptada; resolución que quedó firme el día 9 de octubre de 2015, a partir de cuya notificación se volvería exigible la obligación de restitución.

Teniendo en cuenta lo antes planteado este Juzgado considera que la conducta atribuida a los procesados no encaja en el tipo penal de Desobediencia de particulares, por las razones siguientes:

A- Al momento del inicio de la acción penal, por la presentación del requerimiento fiscal, ya había sido interpuesto por el señor Pinto Guardado, a favor de INNOVA, el amparo y se había mandado a suspender el acto reclamado, es decir que dicha fundación no estaba obligada a cumplir la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, la cual se volvió exigible hasta el día 9 de octubre del año 2015, fecha en que se declaró firme el sobreseimiento del tal amparo.

B- Que siendo exigible el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil, al no haber sido cumplido ello de manera voluntaria por INNOVA, dentro del término fijado, lo que le nacía a AMPES, de exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva (cumplimiento forzoso).

Sobre lo anterior se debe tener en cuenta lo que estable el Artículo 27 de la Constitución de la República, respecto a que no hay prisión por deudas, es decir que no puede exigirse el cumplimiento de una obligación de pago, o de hacer por la vía penal, que es el último medio para la resolución de los conflictos sociales, pues sino se caería en el absurdo, que todas las sentencias dictadas en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, o Juicios Laborales, que condenan a pago, se hicieran cumplir por medio de un proceso penal, lo que no es así.

Ya el Código Procesal Civil y Mercantil, establecen en su Artículo 457, cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, entre los que se encuentra la sentencia que fija el pago para la restitución del dinero a AMPES, una vez concluido el plazo, ya que habría una obligación de pago exigible liquidable.

Además de lo mencionado se debe tener en cuenta lo que establece el mismo contrato de depósito cuando dice en el romano: *"VIII) En caso de diferencias o controversias a raíz de este contrato los comparecientes se someterán a arbitraje de conformidad con la Ley de Mediación, conciliación y Arbitraje"*, lo que implica una cláusula de sumisión de conformidad con el Artículo 32 de la Ley citada.

Sobre lo anterior es oportuno traer a colación lo expresado en la sentencia de Amparo de Ref. 592-2005, dictada a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de febrero de dos mil ocho que dice: *..."En el presente caso, especial mención merece la libertad contenida en el Art. 23 Cn. La libertad*

de contratar no es sino una manifestación más del derecho general de libertad, entendido como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –libertad negativa– así como la real posibilidad de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado –libertad positiva, autodeterminación o autonomía." Y continua en otro párrafo…" *Entonces, la libertad de contratar se encuentra garantizada por la Constitución en el sentido de que los contratos entre particulares no pueden ser arbitrariamente determinados o condicionados, ya sea por el Estado o por cualquier particular; y, en caso de intentarse su vulneración, deben ponerse en marcha los mecanismos de protección de tal manifestación de la libertad, sin que ello haga incurrir en el error que la iniciativa privada puede ser absoluta e ilimitada, cuando lo cierto es que la libertad de contratar de cada uno, en cuanto libertad jurídica, únicamente puede existir y operar con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales, encaminadas a asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad".* Lo que debe interpretarse que los contratantes tienen libertad para fijar las condiciones que regirán el acto jurídico que suscriben y como resolverán las controversias de que él surjan, como el incumplimiento de la restitución del depósito dentro del plazo fijado por el Juez.

También al respecto la Sala de lo Civil en el proceso de Casación 1507, en resolución de las nueve horas del 19 de Agosto de 2002, expresa: *"En este marco de pensamiento resulta que el papel del ente jurisdiccional es simplemente el de sustanciar diligencias e instalar el tribunal; no tiene pues, competencia de conocer el fondo de la cuestión, por la naturaleza privada del asunto. Si las partes han decidido por medio de una cláusula el camino del arbitraje en caso de controversia, no se puede de manera jurisdiccional, ni con el pretexto de estudiar la procedencia de la solicitud".* A esto se debe de agregar que lo que la Cámara Segunda de lo Civil, en resolución aludida dijo que respecto a la fijación de plazo para la restitución del depósito no había contención, pero que ha haber diferencias o controversias las partes deben someterse, por voluntad propia a la vía del arbitraje –según el contrato de depósito-.

Al observar los elementos jurídicos del Contrato de Depósito están claramente estipulados y definidos con toda legalidad, es un acuerdo de voluntades manifestado en común entre dos personas jurídicas con capacidad y debidamente autorizadas por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, en el que se obligan mutuamente en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento

pueden compelerse de manera recíproca como contrato bilateral, obligándose una parte a la otra.

Es menester mencionar lo que establece la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje, respecto al sometimiento de ambos entes a la misma, en el Art. 2, cuando dice: "*Cuando en forma distinta de la prescrita en esta Ley dos o más personas, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.*

Otros Artículos de la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje, relevantes son:

Formalidades.- Art. 29 inciso primero. *-El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente.*

Autonomía.- *Art. 30.- Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato principal se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. En consecuencia, la nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no llevará consigo de modo necesario la del convenio arbitral accesorio.*

Excepciones de Arbitraje.- *Art. 31.- La excepción de arbitraje se regirá por los siguientes principios: a) El convenio arbitral implica la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje. b) La autoridad judicial que tome conocimiento de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente de conocer del caso cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de arbitraje que habrá de ser resuelta sin mayor trámite y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.*

El Art. 1416 del Código Civil, dice: *"Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales".*

El Art. 1417 del Código Civil, establece: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".*

Con base en lo expuesto es claro que la jurisdicción penal no es el medio para resolver las controversias o divergencias derivadas del Contrato de depósito suscrito entre AMPES e INNOVA, sino por medio del establecimiento de un tribunal arbitral o en su caso por un Tribunal Civil y Mercantil, deviniendo como se

dijo la conducta de los imputados en atípica, siendo procedente sobreseerlos definitivamente.

En relación al delito de **Apropiación o Retención indebida**, se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 217 Pn., el que dice: "*El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un título que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregare o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.*"

El bien jurídico protegido de este delito es el derecho de propiedad. Esta afirmación no presenta problemas cuando la apropiación indebida afecta a objetos específicos, generando problema cuando el objeto material del delito son cosas fungibles y, en especial, el dinero, porque el que recibe estas cosas fungibles, con obligación de entregar o devolver su valor, adquiere la propiedad de lo que recibe, pero con la obligación de devolver o entregar la misma cantidad.

Partiendo de lo anterior consta en el proceso que en cumplimiento a dicho contrato de depósito, y especialmente en lo relacionado a la devolución del dinero, se promovió en el Juzgado Primero de lo Civil, las diligencias con referencia 29-DV-2007, por medio de las cuales INNOVA, reclama a AMPES, el cumplimiento de pagos producto del contrato de depósito.

Así mismo AMPES, inicia en el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, diligencias de restitución del depósito y fijación de plazo para ello las cuales fueron clasificadas con el número 33-DV-09, en las que mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2009, se fija el termino de 30 días para que INNOVA, restituya a AMPES, la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mas sus accesorios y frutos, y que fue confirmada por el Tribunal Superior, estableciéndose por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que por tal resolución no se vulneró ningún derecho fundamental, y que por lo tanto era exigible el cumplimiento de la misma.

En referencia al Delito de Apropiación o Retención indebida, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proceso de Casación, referencia 307-CAS-2011, en resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día once de marzo del año dos mil catorce, expreso: "*En ese mismo orden y respecto del elemento del tipo penal referido al "Titulo" que obliga al sujeto activo a devolver la cosa o su valor, el Código Penal comentado en la página Setecientos cincuenta y nueve frente y vuelto dice: "Esa tenencia de la cosa para que haya delito, tiene que haberse producido por alguno de los motivos o títulos a los que hace referencia la ley, es decir, cualquiera que produzca obligación de entregarla o*

devolverla, ella misma o su valor, tratándose de una relación abierta. Son todos los títulos que hacen que el sujeto activo tenga la posesión de la cosa, pero no la propiedad, criterio que es válido mientras nos refiramos a bienes no fungibles. A título de ejemplo son títulos válidos el depósito, salvo el depósito irregular, la administración, el préstamo, salvo ya el mencionado, y todos los demás que cumplan los requisitos dicho".

Según el concepto de Depósito Irregular que brinda el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, 1ª Edición Electrónica. "Depósito irregular" hace referencia a lo siguiente: "*El contrato de depósito puede revestir dos formas: regular e irregular. Caracterizase el segundo por tratarse siempre de cosas consumibles o fungibles, estando el depositario autorizado para disponer de ellas e incluso consumirlas, y se libera de su obligación mediante la entrega, no de la cosa depositada, sino de otra equivalente en especie, calidad y cantidad; en una palabra, puede decirse que en estos casos, el dominio del objeto depositado pasa a manos del depositario. Ejemplo típico es el depósito bancario en caja de ahorro o cuenta corriente. Excepcionalmente, el depósito de bienes fungibles puede configurar depósito regular, cuando se acuerda expresamente la obligación, por parte del depositario, de abstenerse de usar la cosa depositada".*

Basado en la jurisprudencia y doctrina anterior estamos en presencia de un Contrato de Deposito irregular en donde la AMPES por voluntad propia con toda legalidad, como ha quedado evidenciado y demostrado, autoriza y otorga el dominio del Dinero de forma irrestricta según actas relacionadas en el mismo contrato a FUNDACION INNOVA para que ésta disponga del mismo, por lo tanto, no es un título por medio del cual se cometa el delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDA.

Por lo anterior y como se ha dicho supra, la forma de exigir el incumplimiento de lo pactado y de lo resuelto por el Juez Cuarto de lo Civil no es por medio de un proceso penal, sino uno por la vía privada, no configurándose entonces los elementos del tipo penal aludido, y por tanto lo procedente también es sobreseer de manera definitiva a los imputados por este delito.

Con base en lo antes relacionado y Artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, 10, 105, 106, 144, 350 N° 1, 362 y 380 y siguientes Pr.Pn., **SOBRESEESE DEFINITIVAMENTE** a los imputados **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, DAISY HERNANDEZ VIUDA DE RIVAS, Y GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ,** por la comisión de los delitos de **DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES,** en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA, y APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA,** en perjuicio patrimonial

de la **ASOCIACIÓN DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS, que se abrevia AMPES, representada legalmente por el señor MAXIMILIANO ADALBERTO PORTILLO MIJANGO.**

En cuanto a la acción civil, iniciada en el presente proceso se rige por el principio de accesoriedad, lo cual significa que esta está condicionada a la suerte de la acción penal, de tal forma que cuando la acción penal se extingue –salvo las excepciones de ley- la civil no puede ser perseguida en sede penal, por lo que habiéndose Sobreseído Definitivamente a los imputados, y no encontrándose las razones de dicha resolución en las excepciones contempladas en el Art. 45 del Código Procesal Penal, **DECLÁRESE EXTINGUIDA LA ACCIÓN CIVIL** derivada del presente caso.

Encontrándose los imputados sujetos a medidas cautelares, continúen estos con ellas de conformidad con lo establecido en el Artículo 354 Pr.Pn., en virtud que a la parte Querellante, y Fiscal, le asiste el derecho a recurrir de la presente resolución, las que deberán cumplir durante el término para ello o lo que dure la tramitación del recurso.

NOTIFIQUESE.

Ante mi

Secretaria

Ref. 70-1-13.hrf.